BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

21 de septiembre de 1999

Núm. 148 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 163
Núm. exp. 121/000163)

PROYECTO DE LEY

621/000148 De ordenación de la edificación.

ENMIENDAS

621/000148

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de ordenación de la edificación.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma.**—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña.**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 21 enmiendas al Proyecto de Ley de ordenación de la edificación.

Palacio del Senado, 13 de septiembre de 1999.—**Manuel Cámara Fernández** y **José Fermín Román Clemente.**

ENMIENDA NÚM. 1
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de dicho artículo por el siguiente:

«Artículo 3. Requisitos básicos de la edificación.

1. Con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente, los edificios deberán proyectarse, construirse y mantenerse de forma que se satisfagan los requisitos básicos siguientes:

a) Exigencias de localización y funcionalidad.

a.1. No se construirán edificios en zonas consideradas de alto riesgo, por estar expuestas a posibles catástrofes naturales tales como riadas, inundaciones, incendios, erosión, hundimiento o similares, y en aquellas cuyas características geotécnicas o morfológicas lo desaconsejen, o cuyo nivel de ruido esté por encima de niveles soportables, salvo que se adopten las oportunas medidas correctoras, que deberán estar razonadamente motivadas. Estas limitaciones serán contempladas en el planeamiento urbanístico correspondiente.

a.2. Los edificios se adaptarán a su entorno y potenciarán los valores naturales o culturales de éste, evitando en la medida de lo posible la degradación de dicho entorno.

a.3. Las infraestructuras, servicios y nivel de equipamientos exigible en cada lugar vendrá dado por el planeamiento urbanístico vigente, debiendo justificarse su dotación con anterioridad a la construcción de las correspondientes edificaciones.

Ninguna edificación se llevará a cabo sin justificar la adecuada eliminación o gestión de los residuos que produzca.

a.4. Todo edificio debe ser accesible, sin obstáculos para personas con capacidades reducidas, y fácilmente localizable desde el exterior, mediante una adecuada conexión con la red viaria existente peatonal o rodada, una adecuada conexión con los servicios, tanto básicos, tales como servicios de agua, luz, alcantarillado, gas, o cualquier otro de similares características, como de comunicación e información. Además dispondrá de una adecuada señalización interior.

a.5. El volumen del edificio debe estar satisfactoriamente compartimentado de forma que la disposición y dimensiones de los espacios y la dotación de las instalaciones faciliten la adecuada realización de las funciones o usos previstas para el mismo.

b) Exigencias de estabilidad y seguridad.

b.1. Todo edificio será estructuralmente estable, de manera que no se produzcan daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga o cualquier otro elemento estructural que comprometa directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del mismo, y estará dotado de cubierta, cerramientos y elementos anejos que deberán cumplir las mismas exigencias de estabilidad estructural.

b.2. Todo edificio será seguro frente a posibles incendios, ofreciendo materiales y diseño que garanticen una resistencia adecuada frente a los mismos, de tal forma que los ocupantes puedan desalojar el edificio en condiciones seguras, se pueda limitar la extensión del incendio dentro del propio edificio y de los colindantes y se permita la rápida intervención de los servicios de extinción y rescate, de modo que no encuentren ningún obstáculo que les impida realizar satisfactoriamente dichas tareas.

b.3. Todo edificio debe cumplir las medidas de seguridad en lo que respecta a los materiales utilizados en su construcción, de manera que no puedan utilizarse aquellos materiales que, en condiciones normales, puedan llegar a emitir gases o partículas perjudiciales para la salud.

b.4. Todo edificio deberá cumplir las medidas de seguridad necesarias de manera que cualquier desnivel importante esté equipado con los dispositivos adecuados, máxime en aquellos edificios sobre los que hayan de realizarse operaciones de limpieza o mantenimiento frecuentes.

b.5. Todo edificio deberá cumplir las medidas de seguridad en sus instalaciones, extendiéndose tanto a la utilización como al mantenimiento de las mismas.

c) Exigencias de habitabilidad.

c.1. Todo edificio y los compartimentos del mismo cumplirán las condiciones mínimas que se fijen para cada uso de superficie y volumen útiles, iluminación y ventilación naturales y artificiales, y acabados.

c.2. Todo edificio y sus compartimentos deberán estar suficientemente protegidos contra las inclemencias climáticas tales como el calor o frío exteriores, el viento, la lluvia, la humedad del terreno, el ruido y similares, de forma que no se ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades.

c.3. No se reconocerán como habitables los compartimentos de un edificio que no estén satisfactoriamente conectados a las instalaciones generales del mismo que sean precisas para su uso respectivo.

c.4. La situación relativa, o correspondientes medidas correctoras o de compartimentación, de los locales de distinto uso debe garantizar que quedan controlados y eliminados los posibles efectos nocivos, insalubres, molestos o peligrosos que pudieran afectar a la habitabilidad.

c.5. Otros aspectos de los elementos constructivos o las instalaciones que permitan un uso satisfactorio del edificio.

d) Exigencias de permanencia y conservación.

d.1. Los propietarios de los edificios están obligados a mantenerlos en condiciones adecuadas de funcionalidad, estabilidad, seguridad y habitabilidad, correspondiéndoles las tareas de limpieza, conservación y, en su caso, restauración de los elementos permanentes de la edificación, siendo objeto de especial atención aquellos elementos o instalaciones cuyo mal funcionamiento pueda causar peligro para la salud de las personas o el medio ambiente.

e) Exigencias de ahorro energético y protección medio ambiental.

e.1. El diseño del edificio, la orientación de sus fachadas, y la utilización de aislamiento térmico, así como de energías renovables, irán encaminadas, en la medida de lo posible, a conseguir un mayor ahorro y uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio.

e.2. La elección de los materiales, de las fuentes energéticas necesarias y la gestión de los residuos de los edificios serán igualmente seleccionadas de manera que se produzca la mayor eficiencia energética y el menor impacto ambiental.

e.3. Reglamentariamente se regularán las condiciones de obtención de un certificado energético y medioambiental, su obligatoriedad en determinados casos y los requisitos para poder obtener ayudas públicas, caso de optar por la utilización de fuentes de energía alternativas.

2. La ley que regule el Código Técnico de la Edificación, al que se hace referencia en la Disposición Final Segunda de la presente Ley, y las demás normas técnicas aplicables, recogerán las especificaciones precisas para el cumplimiento de los requisitos básicos del apartado 1 de este artículo.»

MOTIVACIÓN

Creemos que la presente regulación es mucho más extensa y completa que la recogida en el anteproyecto, que se queda excesivamente corta, y únicamente da unas pautas o directrices a seguir demasiado escuetas.

ENMIENDA NÚM. 2
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.1.b).4.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4, con el siguiente texto:

«4. Seguridad de que el terreno natural o rellenos sobre el que se apoya el edificio e influyen las cargas no inducirá por deformaciones no admisibles a roturas, daños sobre la estructura o partes del mismo, cimentaciones, soportes, vigas, muros de carga u otros elementos estructurales.»

MOTIVACIÓN

Aumentar los requisitos relativos a la seguridad de las edificaciones.

ENMIENDA NÚM. 3
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3, con el siguiente texto:

«3. En la memoria del proyecto deberán figurar todos los requisitos básicos de la edificación que se detallan en el presente artículo, con las soluciones y prescripciones técnicas que se adopten en cada caso.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que no quedan en meras declaraciones de intenciones los principios y requisitos básicos que en toda edificación deben cumplirse.

ENMIENDA NÚM. 4
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del apartado 1, con el siguiente texto:

«Previamente a la construcción de un edificio de nueva planta deberán conocerse las características geotécnicas del terreno en donde vaya a asentarse, para lo cual se harán los estudios pertinentes, que se incorporarán al proyecto como justificación de las soluciones que en el mismo se han adoptado.»

MOTIVACIÓN

Es importante que quede meridianamente claro que hay que realizar estudios para conocer cuál es el lugar más apropiado para asentar un nuevo edificio, aunque lógicamente se tendrían que realizar aunque no viniese recogido en la ley.

ENMIENDA NÚM. 5
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir dos nuevos párrafos, con el siguiente texto:

«El cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley se verificará por los Ayuntamientos a través de la licencia de obras y la licencia de ocupación y por las Comuni-

dades Autónomas por medio de la Cédula de Habitabilidad, todo ello de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

En los plazos y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan por las respectivas Comunidades Autónomas, los Servicios Técnicos de los Ayuntamientos realizarán las correspondientes visitas técnicas de inspección a los edificios, para comprobar, en su caso, el cumplimiento de las prescripciones de mantenimiento y conservación que correspondan, y en especial, las que se hayan establecido en la documentación de la obra ejecutada, a cuyo fin un ejemplar de la misma deberá quedar depositado en las Oficinas Municipales.»

MOTIVACIÓN

Asegurar el control de la legalidad por parte de las Administraciones más próximas al ciudadano, adoptando las medidas para que la obligación de conservación y mantenimiento no quede en papel mojado.

ENMIENDA NÚM. 6
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.2.b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la letra b) del apartado 2 de dicho artículo por la siguiente:

«b) Facilitar la documentación e información previa necesaria para la redacción del proyecto, encargar el estudio de seguridad, así como autorizar al director de obra las posteriores modificaciones de cualquiera de ellos.»

MOTIVACIÓN

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras.

ENMIENDA NÚM. 7
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.2.b).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir después de la expresión «… con sujeción a la normativa vigente» el siguiente texto: «, así como a los principios preventivos reflejados en el estudio de seguridad,».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 8
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.2.d).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado d), con el siguiente texto:

«d) Coordinar junto con un profesional con titulación académica habilitante, la redacción del estudio geológico-geotécnico del terreno.»

MOTIVACIÓN

Dar mayor seguridad a las construcciones introduciendo el estudio geológico-geotécnico del terreno.

ENMIENDA NÚM. 9
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de dicho artículo por el siguiente:

«1. El constructor es el agente capacitado profesional y técnicamente para ejecutar las obras mediante sus recursos humanos y materiales, total o parcialmente, y que asume contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar las obras con sujeción al proyecto, al contrato, a las instrucciones de la dirección facultativa y a las reglas de la buena construcción.

La capacidad profesional y técnica se acreditará mediante la correspondiente autorización administrativa que se regulará mediante las distintas disposiciones dictadas en el ámbito de cada Comunidad Autónoma. Dicha regulación establecerá las exigencias mínimas de disponibilidad por el constructor de los medios materiales, técnicos, humanos y financieros requeridos según la naturaleza y tipología de las obras y dispondrá la creación del correspondiente Registro de Empresas Constructoras de la respectiva Comunidad Autónoma.

En los pliegos de condiciones de las obras de las Administraciones Públicas deben establecerse cláusulas de discriminación positiva para los constructores cuyos medios humanos propios, con contratos indefinidos, supongan al menos el 30% del personal necesario para su realización.»

MOTIVACIÓN

Dotar de una mayor claridad a la hora de definir la figura del constructor y exigir unas mayores garantías para acceder a dicha actividad. Con el último párrafo se intenta fomentar la contratación indefinida.

ENMIENDA NÚM. 10
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.2.a).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de la letra a) del artículo 11.2, que tendrá el siguiente contenido:

«a) Ejecutar la obra con sujeción al proyecto y a sus eventuales modificaciones, de acuerdo con la legislación aplicable y a las instrucciones recibidas por escrito del director de obra y del director de ejecución de la obra y según el Código Técnico de la Edificación y las reglas de la buena construcción, a fin de asegurar la calidad exigida en el proyecto.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 11
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.2.d).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de la letra d) del artículo 11.2, que tendrá el siguiente contenido:

«d) Formalizar las subcontrataciones de determinadas partes o instalaciones de la obra dentro de los límites establecidos en el contrato, suscribiendo los correspondientes contratos con el subcontratista y dando cuenta al promotor de los subcontratos realizados.

En los pliegos de condiciones de las obras de las Administraciones Públicas deben establecerse cláusulas de discriminación positiva para las empresas subcontratadas que acrediten que la ejecución de la parte de la obra subcontratada se va a realizar con una plantilla de la cual, al menos, el 30% debe tener una relación laboral indefinida.»

MOTIVACIÓN

La modificación propuesta persigue por una parte la concreción de que los contratos de subcontratación sean realizados por escrito al objeto de que el subcontratista tenga conocimiento de las obligaciones que le son impuestas y por otra parte que sean comunicados al promotor para el reconocimiento del subcontratista de cara a cualquier litigio con el constructor que pudiese surgir en la ejecución de la obra y para que el promotor tenga conocimiento de las empresas que físicamente van a ejecutar las obras por las responsabilidades en que pudiese incurrir como consecuencia de dicha ejecución. Con el último párrafo se pretende fomentar la contratación indefinida.

ENMIENDA NÚM. 12
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.2.h).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la letra h) del artículo 11.2 por el siguiente:

«h) Poner a disposición de los subcontratistas los medios de seguridad y salud, que detallados en el Estudio de Seguridad y Salud de la obra le sean abonados por el promotor.»

MOTIVACIÓN

El texto propuesto persigue evitar una práctica común en las obras de edificación, que supone una vulneración del Real Decreto 1627/1997 por el que se establecen las medidas mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, como es el que las cantidades abonadas al constructor correspondientes al Presupuesto de Seguridad, en supuestos de subcontratación, no se destinan a los fines especificados, pues se impone al subcontratista la obligación de aportar sus propios medios de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 13
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.2.i).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con la letra i) que contenga el siguiente texto:

«i) Poseer la capacitación requerida normativamente para asumir la ejecución de los trabajos y estar en disposición de acreditar su inscripción en el Registro de Empresas Constructoras de su respectiva Comunidad Autónoma.»

MOTIVACIÓN

Acreditar de algún modo la profesionalidad y habilitación legal de los constructores.

ENMIENDA NÚM. 14
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.2.e).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir, tras el inciso «Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra, …» el siguiente texto: «el acta de adecuación de la cimentación y de la estructura al estudio geológico-geotécnico,»

MOTIVACIÓN

Introducir nuevamente este tipo de estudios geológico-geomineros, por ser imprescindibles para la buena sustentación de la edificación, pues no hay que olvidar que todo el peso del edificio finalmente va a recaer sobre los cimientos, y éstos a su vez sobre el subsuelo.

ENMIENDA NÚM. 15
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con el número 13 bis, y que contenga el siguiente texto:

«Artículo 13 bis. El subcontratista.

1. Es subcontratista el agente capacitado profesional y técnicamente para ejecutar determinadas partes o instalaciones de la obra mediante sus propios recursos humanos y materiales y que asume contractualmente ante el constructor el compromiso de realizarlas con sujeción al proyecto y al contrato principal de obra por los que se rige su ejecución.

2. Son obligaciones del subcontratista:

a) Ejecutar las unidades de obra con sujeción al contrato, a la legislación aplicable, a las instrucciones de la Dirección Facultativa y del Jefe de Obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el contrato.

b) Designar un representante que asuma la representación técnica del subcontratista en la obra.

c) Asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera, según el contrato suscrito con el constructor.

d) Facilitar la Dirección Facultativa y al Jefe de Obra los datos necesarios para la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, así como cuando proceda las instrucciones de uso y mantenimiento de las instalaciones realizadas, para su inclusión en la documentación de la obra ejecutada.

e) En el supuesto de aportación de productos de construcción, responder de que el origen, identidad, calidad y cumplimiento de la técnica aplicable correspondan a lo especificado en el contrato suscrito con el constructor, y a las prescripciones del proyecto.»

MOTIVACIÓN

Definir la figura de un agente, que interviene en el 27,31% del proceso productivo de la edificación; garantizar que el Jefe de obra disponga de la documentación necesaria para cumplir sus obligaciones; garantizar que los productos de la construcción que no sean aportados directamente por los suministradores de productos cumplan las necesidades de calidad que sean solicitadas, y circunscribir la responsabilidad del subcontratista a lo que le sea estipulado por el constructor en el contrato de subcontratación.

ENMIENDA NÚM. 16
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.3.b).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir, tras el inciso «… de medios materiales y humanos», el siguiente texto: «con titulación profesional habilitante para cada clase de homologación».

MOTIVACIÓN

Que quienes prestan la asistencia técnica estén capacitados profesionalmente para el desempeño de dicha tarea.

ENMIENDA NÚM. 17
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de dicho apartado por el siguiente texto:

«8. Para las garantías a que se refiere el apartado 1 de este artículo, no serán admisibles cláusulas por las cuales se introduzcan franquicias o limitación alguna en la responsabilidad del asegurador frente al asegurado.»

MOTIVACIÓN

Eliminar las franquicias en este tipo de seguros, que pueden dar lugar a que en las reparaciones menores, si éstas además son sucesivas, el coste de las mismas recaiga finalmente en el usuario.

ENMIENDA NÚM. 18
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de dicho apartado por el siguiente:

«Uno. Las garantías contra los daños materiales a que se refiere el artículo 19, apartado 1 de esta Ley será exigible a partir de su entrada en vigor, para edificios cuyo destino principal sea el de vivienda.»

MOTIVACIÓN

Extender las garantías no sólo al apartado 1.c), sino a todos los apartados de dicho artículo 19, punto 1.

ENMIENDA NÚM. 19
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de dicho apartado por el siguiente:

«Dos. Mediante Real Decreto deberá establecerse la obligatoriedad de suscribir cualesquiera de las garantías

previstas en el artículo 19, para edificios destinados a cualquier uso distinto del de vivienda.»

MOTIVACIÓN

No dejar al arbitrio del Gobierno el desarrollo reglamentario de dichos preceptos, sino que sea obligatorio el que el Gobierno desarrolle a través de los correspondientes Reales Decretos dicha materia.

ENMIENDA NÚM. 20
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de dicho apartado por el siguiente:

«El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Proyecto de Ley por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, que establecerá las exigencias que deben cumplir los edificios en relación con los requisitos básicos establecidos en el artículo 3.»

MOTIVACIÓN

Que el Código Técnico de la Edificación no se deje al arbitrio del Gobierno, sino que sea debatido en el Congreso de los Diputados, dada la importancia y la repercusión social que la materia sobre la que versa e influye tiene.

ENMIENDA NÚM. 21
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional cuarta, con el siguiente texto:

«La realización de obras de consolidación de edificios acordada por resolución firme de la autoridad administrativa competente, en evitación de su ruina y para garantizar su seguridad, que fije inversiones superiores al 50 por ciento del valor de la edificación, sin contar el valor del solar, llevará aparejada la rescisión de los contratos de arrendamiento de vivienda y local de negocio que existieren, bien sobre la totalidad del edificio, bien sobre cada una de las fincas independientes registralmente que lo compongan.»

MOTIVACIÓN

Evitar que los propietarios de los edificios sobre los que recae la declaración de ruina económica puedan alegar dicha causa para instar el desahucio de los pisos o locales, de modo que los arrendatarios salgan un poco mejor parados que lo que acontece en la actualidad.

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de ordenación de la edificación.

Palacio del Senado, 15 de septiembre de 1999.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio.**

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona el siguiente párrafo:

«La regulación del proceso de la edificación no quedaría, sin embargo, actualizado y completo si la Ley no se refiriera a aquellos supuestos en que dicho proceso constructivo ha exigido la previa expropiación de bienes o derechos por vincularse a una finalidad u objetivo de utilidad pública o interés social. En este sentido, la Ley actualiza la regulación de un aspecto de la legislación de expropiación forzosa -sin duda necesitada toda ella de una revisión para adaptarse a la dinámica de nuestro tiempo-, que presenta una significación cualificada y cuya puesta al día no debe demorarse, como es el ejercicio del derecho de reversión,

derecho calificado por el Tribunal Constitucional como de configuración legal.»

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos debe ser completada a fin de recoger el importante contenido de la disposición adicional cuarta (nueva) objeto de otra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el plazo de recepción de la obra, que quedaría en sesenta días, dando lugar al siguiente texto:

«4. Salvo pacto expreso en contrario, la recepción de la obra tendrá lugar dentro de los sesenta días siguientes... La recepción se entenderá tácitamente producida si transcurridos sesenta días...» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que 30 días no constituye un plazo suficiente. Adviértase que se ha cogido el mismo plazo previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con las que la comparación no puede producirse en tanto que están dotadas habitualmente de mayores medios técnicos.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, número 3, letra b)** al final.

ENMIENDA

De modificación.

«... a través de la correspondiente acreditación oficial otorgada por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a las competencias que disponen las Comunidades Autónomas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se modifican los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, que quedan redactados de la manera siguiente:

«Quinta. Regulación del derecho de reversión.

«Artículo 54.

1. En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los planes expropiados, o desapareciese la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, mediante el abono a quien fuera su titular de lo que se determina en el artículo siguiente.

2. No habrá derecho de reversión, sin embargo, en los casos siguientes:

A) Cuando la afectación al fin que justificó la expropiación se sustituya por la afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social.

B) Cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante, al menos, diez años desde la toma de posesión.

3. El plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitar el reconocimiento del derecho de reversión será el de tres meses, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado la inejecución, exceso de expropiación o desafectación. En defecto de esta notificación, la solicitud de reconocimiento del derecho podrá formularse, salvo en los casos incluidos en el apartado anterior, una vez concurran los presupuestos de su atribución al expropiado o a sus causahabitantes, en cualquier momento dentro de los veinte años siguientes a la toma de posesión del bien o derecho expropiado.

4. La competencia para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se

halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquélla o a la que se encuentre vinculado el beneficiario, en su caso, de la expropiación titular de los mismos.

Artículo 55.

1. Es presupuesto de ejercicio del derecho de reversión la restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumo en el período comprendido entre la fecha de la determinación de aquélla en vía administrativa y la de ejercicio del derecho de reversión. La determinación de este importe se efectuará por la Administración en el mismo acuerdo que reconozca el derecho de reversión.

2. Por excepción, si el bien o derecho expropiado hubiera expreimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubiera incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, referida a la fecha de ejercicio del derecho, fijada con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo tercero del Título segundo de esta Ley.

3. La toma de posesión del bien o derecho revertido no podrá tener lugar sin el previo pago o consignación del importe resultante conforme a los apartados anteriores. Dicho pago o consignación deberán tener lugar en el plazo máximo de tres meses desde su determinación en vía administrativa, bajo pena de caducidad del derecho de reversión y sin perjuicio de la interposición de recurso contencioso-administrativo. En este último caso, las diferencias que en su caso resulten de la sentencia que se dicte deberán satisfacerse o reembolsarse, según los casos, incrementadas con los intereses devengados al tipo de interés legal desde la fecha del primer pago.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del proceso de la edificación no quedaría actualizado y completado si la Ley no se refiriera a aquellos supuestos en que dicho proceso constructivo ha exigido la previa expropiación de bienes o derechos por vincularse a un objetivo de utilidad pública o interés social.

Aunque resulta evidente que la legislación de expropiación forzosa —Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento de 26 de abril de 1997—, necesita una revisión integral para adaptarse al nuevo contexto, tanto político-administrativo como socioeconómico, presenta especial urgencia la adaptación a la dinámica de nuestro tiempo, dentro del marco de la institución expropiatoria, de la regulación del derecho de reversión, regulación reiteradamente cuestionada por la doctrina. En este sentido debe tenerse presente que dicho derecho de reversión ha sido calificado por el Tribunal Constitucional como un «derecho de configuración legal», esto es, no incluido en el repertorio de garantías constitucionales, por lo que las posibilidades de diseño del mismo o, lo que es lo mismo, la modulación de los términos de su ejercicio, queda abierta al legislador.

La enmienda propuesta pretende por tanto la actualización de la regulación de dicho derecho modificando los artículos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa que se refieren al mismo.

Mediante la modificación del artículo 54 se matiza el principio general de que la reversión puede producirse sin mayores limitaciones desde que se de la frustración o desviación del destino del bien o derecho expropiado del fin que motivó la expropiación. Según la redacción que se propone no procederá el derecho de reversión cuando la afectación al fin que justificó la expropiación se sustituya por la afectación a otro que haya sido declarado, asimismo, de utilidad pública o de interés social, a fin de evitar un desgaste procedimental innecesario, ya que a la reversión seguiría una nueva expropiación para alcanzar un mismo destino sustantivo, como es el fin de utilidad pública o interés social, necesariamente presente en ambos casos. Asimismo, tampoco procederá la reversión del bien o derecho cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o de interés social se prolongue durante, al menos, 10 años, a partir de la toma de posesión, introduciéndose un principio de ponderación que encuentra su precedente en el artículo 40.2.b) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Transitoria, pasando la Disposición Transitoria Única del Proyecto, a ser Disposición Transitoria Primera, siendo la Segunda del tenor siguiente:

«Disposición Transitoria Segunda.

Lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta no será de aplicación a aquellos bienes y derechos sobre los que, a la entrada en vigor de la Ley, se hubiera iniciado ya el correspondiente procedimiento de reversión.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido de esta Disposición Transitoria respeta los procedimientos de reversión ya iniciados, asegurando así la introducción del nuevo sistema sin afectar a quienes

hayan ejercido ya su derecho, conforme a la normativa que se deroga.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Derogatoria Segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Derogatoria Segunda, pasando a ser la contenida en el Proyecto, Disposición Transitoria Primera, siendo la Segunda del siguiente tenor:

«Disposición Derogatoria Segunda.

Quedarán en todo caso vigentes las especialidades que en materia de expropiación forzosa se contienen en la legislación urbanística. Los artículos 63 a 70 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, seguirán vigentes en cuanto no se opongan o resulten compatibles con lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario precisar con claridad la incidencia de las modificaciones que se introducen en materia de expropiación forzosa en el ordenamiento actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo epígrafe a la Disposición Final Primera del tenor siguiente:

«Disposiciones Final Primera. Fundamento constitucional.

...

— El artículo 149.1.18º para la Disposición Adicional Quinta.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible completar la Disposición Final Primera, que ampara la competencia legislativa del Estado, por lo que respecta a las modificaciones que se introducen en la legislación de expropiación forzosa.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone incluir una nueva Disposición Final Tercera (que desplazaría en su ordinal a la del Proyecto), con el siguiente texto:

«Las Administraciones Públicas ejercerán sus potestades de ordenación y control del proceso de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en las normativas sectoriales específicas aplicables. Asimismo las normas técnicas a las que se refiere la Disposición Final Segunda de esta Ley se entenderán sin perjuicio de las normas administrativas sectoriales que incidan igualmente sobre los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad previstos en el artículo 3.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar respuesta a la problemática de encaje constitucional competencial (tanto horizontal como vertical) que suscita el Proyecto.

Los títulos competenciales que invocaría el Estado conforme dispone la final primera del Proyecto, unidos al objeto de la Ley descrito en artículo 1.1 y unidos al contenido indeterminado de la disposición derogatoria, demuestran que ha querido huir estratégicamente de lo que debiera hacer sido un enfoque "vertical": ejercer las competencias exclusivas en materias de civil y mercantil y añadir el título del 149.1.1ª como expresión del establecimiento de un mínimo común denominador al ejercicio de

competencias que atañen en varios sectores a todas las Administraciones Públicas (central, autonómica y, evidentemente, local).

Nuestra alternativa, además de exigir una derogación explícita del precepto del Código Civil afectado (con lo que situamos al Proyecto principalmente en dicho ámbito), persigue, en términos de esta enmienda, dos finalidades concretas:

— El Proyecto no se limita a disciplinar materia de relaciones privadas, sino que el interés público vigente (que los propios civilistas aprecian) le orientan en la necesidad de dejar constancia de un ámbito de intervención administrativa de los poderes públicos (principalmente en cuanto a defensa general de los consumidores y usuarios, específicamente en cuanto a la protección del medio ambiente, la sanidad, el urbanismo, la vivienda, etc...). Este punto de vista exige que se reconozcan y hagan constar las potestades de ordenación y control de la edificación que las normas atribuyan a las Administraciones Públicas.

— En segundo lugar, entendemos que la forma de presentar en el Proyecto al «Código Técnico de la Edificación» creará confusión respecto a la incidencia de cuantas normas administrativas sectoriales aborde, desde su punto de vista, los mismos requisitos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad que cita el Proyecto en su artículo 3. Por ello, es preciso añadir que las normas técnicas (que sólo buscan en si mismas evitar los «vicios técnicos de proyección») deben entenderse sin perjuicio de cualquier otra norma administrativa dictada desde otros puntos de vista. Es decir, que quede claro que lo correcto para la seguridad y habitabilidad no se agota con la norma técnica de edificación, sino que puede y debe ampliarse en otras facetas que protegen un elenco más amplio de intereses (de esta última protección no tiene el monopolio el Estado, sino que también están capacitadas y habilitadas competencialmente tanto las Comunidades Autónomas como, a su nivel, las Administraciones Locales).

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final Tercera del tenor siguiente, pasando la actual Disposición Final Tercera, referente a la entrada en vigor de la Ley, a ser Disposición Final Cuarta:

«Disposición Final Tercera. Adaptación del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

El Gobierno, en un plazo de 6 meses, adaptará la Sección 4ª, del Capítulo IV, del Título II del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa a lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la necesidad de completar la regulación del ejercicio del derecho de reversión, resulta necesario no demorar la actualización de las correspondientes disposiciones reglamentarias.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta (Tercera del Proyecto)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Final Cuarta (Tercera del Proyecto de Ley), del tenor siguiente:

«Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los 6 meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo sus Disposiciones Adicional Cuarta, Transitoria Segunda, Derogatoria Segunda y Final Tercera que entrarán en vigor el día siguiente al de dicha publicación.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable que la entrada en vigor de las normas referentes al ejercicio del derecho de reversión entren en vigor sin demora, considerando, por una parte, la necesidad y urgencia de que nuestro ordenamiento de tratamiento adecuado a unos supuestos cuya regulación actual pugna con la dinámica del contexto socio-económico y, por otra, la claridad del modelo que se introduce que no requiere de especial estudio o conocimiento por parte de quienes pudieran resultar afectados.

Por el contrario, previsoramente, se mantiene el período de 6 meses para la entrada en vigor de la Ley, habida cuenta de la importancia de la misma para el sector de la construcción y la conveniencia de que los distintos agentes sociales afectados puedan ir adoptando las medidas que estimen oportunas para hacer frente al repertorio de derechos y obligaciones que en la norma se establecen.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 47 enmiendas al Proyecto de Ley de ordenación de la edificación.

Palacio del Senado, 14 de septiembre de 1999.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 1, apartado 1, por el siguiente:

«1. Esta Ley tiene por objeto regular en sus aspectos básicos el proceso de la edificación, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, así como las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, con el fin de asegurar la salud y la seguridad de los trabajadores, la protección del medio ambiente, la calidad mediante el cumplimiento de los requisitos básicos de los edificios, la adecuada protección de los intereses de los usuarios, la conservación del patrimonio inmobiliario y la protección del medio urbano, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar, completar y mejorar el objeto de la Ley.

———

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 4 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4, con el texto siguiente:

«4. Las instalaciones, equipos, actividades, procesos y productos industriales incorporados al proceso de la edificación, se regirán por su normativa específica en materia de seguridad industrial.»

JUSTIFICACIÓN

Reenviar los procesos y productos industriales a su legislación específica.

———

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 1, párrafo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del párrafo primero del apartado 1 por el siguiente:

«Esta Ley es de aplicación a todo el proceso de la edificación, en cada una de sus fases que se desarrollan desde que se inicia la promoción hasta la demolición de lo edificado, entendiendo por edificación la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:»

JUSTIFICACIÓN

Completar la definición del proceso de edificación.

———

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 2, letra d) (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra d), con el siguiente texto:

«d) Obras de demolición. A los efectos de esta Ley, son obras de demolición los trabajos y operaciones necesarios para hacer desaparecer, total o parcialmente, una edificación.»

JUSTIFICACIÓN

Completar todas las fases del proceso de edificación incluyendo las de demolición que presentan un alto índice de siniestralidad.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el párrafo primero del artículo 3, apartado 1, por el texto siguiente:

«1. Con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente, los edificios deberán proyectarse, construirse y mantenerse de tal forma que se lleven a cabo respetando las normas de seguridad y salud en el trabajo, y que se satisfagan los requisitos básicos siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

Introducir las referencias obligadas a las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 1, letra b), punto 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del punto 1 de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 por el siguiente:

«1. Seguridad estructural, de tal forma que no se produzcan en el edificio, o partes del mismo, daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio, que ocasione su ruina total o parcial.»

JUSTIFICACIÓN

Completar los efectos de estos requisitos básicos.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 1, letra b), punto 4 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en la letra b) un nuevo punto 4, con el siguiente texto:

«4. Seguridad de que el terreno natural o rellenos, sobre el que se apoya el edificio e influye en las cargas, no inducirá por deformaciones no admisibles o roturas, daños sobre la estructura o partes del mismo, cimentaciones, soportes, vigas, muro de carga u otros elementos estructurales.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir un nuevo elemento de seguridad que recoja las condiciones geotécnicas del terreno.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 1, letra c), punto 5 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 5 a la letra c) del apartado 1 del artículo 3, con el texto siguiente:

«5. Protección contra materiales potencialmente peligrosos para la salud (el amianto y otros).»

JUSTIFICACIÓN

Completar los requisitos básicos de habitabilidad.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 3 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3, con el siguiente texto:

«3. Las ayudas públicas a la vivienda se condicionarán a la obtención de un certificado energético y medioambiental, expedido por la Administración o entidad homologada competente, donde se valoren las medidas, entre otras, que favorezcan el ahorro de energía, mediante la mejora de la eficiencia energética, y que contribuyan a la reducción del impacto ambiental.

La obtención de este certificado energético y ambiental será también obligatoria para los edificios de nueva planta de titularidad pública. Para los edificios existentes, las administraciones públicas titulares elaborarán programas de actuación para la optimización de sus costes energéticos como resultado de la realización de auditorías, que incluyan asimismo las normas de uso y mantenimiento de sus instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética establecida en la Directiva Europea SAVE y cumplimiento del Convenio de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el artículo 4, apartado 1, por el texto siguiente:

«1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto será obligatorio para la iniciación de las obras, habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable y constará como mínimo de los documentos siguientes:

a) Memoria, descriptiva y justificativa, que incluya los anejos de cálculo de la estructura, de la cimentación, y de las instalaciones del edificio.

b) Planos, con la representación gráfica adecuada para definir con suficiente detalle, la composición general de la edificación, su cimentación y estructura, sus instalaciones y soluciones constructivas.

c) Pliego de condiciones, que recoja las prescripciones por las que deberá regirse la obra.

d) Presupuesto de ejecución material, desglosado por capítulos, con expresa definición, medición y valoración de cada una de las unidades de obra.

e) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.

f) Documento independiente en el que se recoja el estudio de Seguridad y Salud en los casos que reglamentariamente se determine.

En el resto de los casos, y en idéntica forma, el proyecto de ejecución contendrá un estudio básico de seguridad y salud.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar los documentos que como mínimo deben acompañar al proyecto, a los efectos de la protección e información a los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el artículo 4, apartado 2, la palabra «específicas» entre las expresiones «sobre tecnologías» y «o instalaciones» por la palabra «propias».

JUSTIFICACIÓN

Los R. D. de directrices propias de las titulaciones de Arquitectura, Arquitectura Técnica e Ingeniería utilizan la expresión «propias».

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 3 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3, con el texto siguiente:

«3. Estudio geotécnico.

Previamente a la consideración de un edificio de nueva planta, deberán conocerse las características geotécnicas del terreno en donde vaya a ubicarse, para lo cual se harán los estudios pertinentes que se incorporarán en el proyecto en justificación de las soluciones que en el mismo se han adoptado. Estos mismos estudios serán necesarios para las obras de reforma y rehabilitación que afecten a la cimentación o modifiquen, significativamente, los empujes que la estructura deba transmitir al terreno.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 5 por el siguiente:

«Tanto para la construcción de edificios como para la realización de las obras que en ellos se ejecuten, así como para su ocupación o para su demolición, serán precisas las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes, de conformidad con la normativa aplicable.

Para la expedición de tales licencias o autorizaciones se exigirá, como mínimo, el proyecto con los documentos que se especifican en el artículo 4, apartado 1, junto con una copia del Estudio de Seguridad y Salud incorporado al mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la exigencia de los documentos que acompañan al proyecto junto con el estudio de seguridad y salud.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 6. Recepción de la obra.

1. .../
2. Toda recepción deberá consignarse en un acta de recepción firmada, al menos, por el promotor y el constructor, el director de la obra y el director de la ejecución de la obra y en la misma se hará constar:

a) Las partes que intervienen.
b) La fecha del certificado final de la totalidad de la obra o de la fase completa y terminada de la misma.
c) El coste final de la ejecución material de la obra.
d) La declaración de la recepción de la obra con o sin reservas, especificando, en su caso, éstas, y el plazo en que deberán quedar subsanados los defectos observados.
e) Las garantías que, en su caso, se exijan al constructor para asegurar sus responsabilidades.

Asimismo, se adjuntará el certificado final de obra suscrito por el director de obra y el director de la ejecución de la obra.

3. El promotor podrá rechazar la recepción de la obra por considerar que la misma no está terminada o que no se adecua a las condiciones contractuales. También podrá rechazar la obra por falta o inadecuación de los sistemas técnicos instalados y/o planteados para efectuar en las debidas condiciones de seguridad los trabajos de reparación, conservación, mantenimiento y en su caso demolición del edificio. En todo caso, el rechazo deberá ser motivado por escrito en el acta, en la que se fijará el nuevo plazo para efectuar la recepción.
4. .../
5. El cómputo de los plazos de responsabilidad y garantía establecidos en esta Ley se iniciará a partir de la fecha en que se suscriba el acta de recepción, o cuando se entienda ésta tácitamente producida según lo previsto en el apartado anterior. En el caso de edificios destinados a viviendas, el cómputo del plazo de responsabilidad y garantías establecido en esta Ley se iniciará cuando se adquiera la vivienda en el supuesto de primera compra.

6. En las obras de las Administraciones Públicas, la recepción se regirá por sus normas específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Completar los requisitos para la recepción o el rechazo de la obra.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el apartado 2 por el siguiente texto:

«2. Son obligaciones del promotor:

a) Ostentar la titularidad suficiente sobre el suelo, el subsuelo, el vuelo o, en su caso, el aprovechamiento urbanístico, que le faculte para construir en él.
b) Contratar el proyecto y, en su caso, los proyectos parciales correspondientes, así como la ejecución de la obra y la intervención en la misma de la dirección facultativa, facilitándoles la documentación e información previa necesarias.
c) Asegurar la elaboración del estudio de seguridad y salud o del estudio básico de seguridad y salud designando al técnico o al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.
d) Gestionar y obtener las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas previas al inicio de la obra, durante su ejecución y a su terminación, cursando a la Autoridad laboral el preceptivo Aviso Previo, así como legalizar su titularidad mediante escritura pública.
e) Suscribir las correspondientes actas de replanteo o de comienzo y de recepción de la obra, y practicar su liquidación.
f) Asegurar el resarcimiento de los daños materiales ocasionados al edificio por vicios o defectos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y entregar al adquirente en los casos de transmisión o adjudicación de titularidad, el documento acreditativo de dicho seguro.
g) Entregar a la propiedad, en su caso, la documentación de obra ejecutada, o cualquier otro documento exigible por las administraciones competentes.
h) Atender las instrucciones de la dirección facultativa en el ejercicio de sus competencias.
i) Requerir a los contratistas, subcontratistas y autónomos para que cumplan con las instrucciones e indicaciones del coordinador en fase de ejecución y/o dirección facultativa en materia de Seguridad y Salud en el trabajo.
j) Hacer que se elabore el estudio de Seguridad y Salud.
k) Aprobar el régimen de subcontratación, en los términos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor determinación de las obligaciones del promotor e inclusión de las obligaciones en relación a la seguridad y salud en el trabajo, así como referencias al régimen de subcontratación.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 2, letra a).**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir, en el párrafo quinto de la letra a) del apartado 2 del artículo 10 la expresión «y 2.d)» después de las referencias a los números 2.b) y 2.c) que aparecen en este párrafo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 2, letra a), párrafo tercero.**

ENMIENDA

De modificación

Sustituir el texto del párrafo tercero, del artículo 10, apartado 2, letra a) por el siguiente texto:

«Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y pro-

fesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico, arquitecto y arquitecto técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar a los arquitectos técnicos con los ingenieros técnicos, para cumplir el principio de igualdad en la ley.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 2, letra d) (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra d) con el siguiente texto:

«d) Advertir al promotor sobre la necesidad de elaborar el estudio de Seguridad y Salud en los casos establecidos reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir las actuaciones relativas a la seguridad y salud de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«2. Son obligaciones del constructor:

a) .../
b) .../
c) .../
d) .../
e) Adoptar las medidas de prevención de riesgos laborales previstas en la legislación vigente, elaborando el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo y sometiéndolo a su preceptiva aprobación en los términos requeridos por la normativa vigente.
f) .../
g) .../
h) .../
i) Reparar los daños materiales ocasionados en el edificio por los vicios y defectos que se manifiesten durante el año posterior a la recepción de la obra.
j) Realizar los procesos de subcontratación en los términos establecidos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor determinación de las obligaciones del constructor con inclusión de las concernientes a la seguridad y salud de los trabajadores y en coherencia con la enmienda presentada al artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir, en el apartado 2 del artículo 12 la expresión «o de los que lo complementen» entre la expresión «proyectos parciales» y la expresión «otros técnicos», que aparecen en este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que, si el proyecto puede redactarse con proyectos parciales que lo completan o complementan, esta expresión debe aparecer cuando la Ley hace referencia al director de la obra.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 3, letra a).**

ENMIENDA

De modificación

Añadir la expresión «y 2.d)» en el último párrafo de la letra a) del apartado 3 del artículo 12, después de las referencias a los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de la Ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 3, letra a) bis (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra a) bis al apartado 3, con el siguiente texto:

«a) bis. Vigilar y hacer cumplir las medidas previstas en el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, recibiendo, y transmitiendo al personal de la empresa y de los subcontratistas, las indicaciones e instrucciones del coordinador de seguridad y salud durante la dirección facultativa, que sean necesarias para prevenir los riesgos laborales en la obra.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor determinación de las obligaciones del director de obra con inclusión de las concernientes a la seguridad y salud de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13, apartado 2, letra e).**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto de la letra e) del apartado 2 por el siguiente:

«e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra, el acta de adecuación de cimentación y de la estructura al estudio geotécnico, y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13, apartado 2, letra g) (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra g) al apartado 2, con el texto siguiente:

«g) Vigilar y hacer cumplir las medidas previstas en el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, recibiendo, y transmitiendo al personal de la empresa y de los subcontratistas, las indicaciones e instrucciones del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, que sean necesarias para prevenir los riesgos laborales en la obra.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir entre las obligaciones del director de la ejecución de la obra la prevención de los riesgos laborales.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13 bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 13 bis, con el siguiente texto:

«13 bis. Subcontratistas.

1. Son subcontratistas quienes asumen contractualmente ante el contratista el compromiso de realizar deter-

minadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución.

2. Régimen de subcontratación.

A) La celebración de subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se dé conocimiento por escrito al Promotor y a la dirección facultativa del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes, fases o unidades de obra del contrato a realizar por el subcontratista. No obstante, aquellos contratos cuya ejecución implique riesgos especiales para la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos del anexo II del Real Decreto 162/1997, de 24 de octubre, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa y previa del Promotor y de la dirección facultativa.

b) Que las prestaciones parciales que el contratista subcontrató con terceros correspondientes a la propia actividad de aquéllos no excedan del 50 por 100 del presupuesto del contrato.

Excepcionalmente, por causa motivada y suficientemente razonada podrá rebasarse dicho porcentaje en función de las unidades de obra o trabajos a ejecutar que impliquen la utilización de singulares y específicos métodos o sistemas de ejecución no empleados de forma habitual en el proceso edificatorio. La circunstancia anterior requerirá la previa autorización expresa y previa del Promotor y de la dirección facultativa.

B) En ningún caso podrá concretarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar o aquellas que hayan sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la Seguridad, Salud o libertad en el trabajo; o haber sido condenadas o sancionadas con carácter firme por delito o infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o muy grave en materia social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social. La prohibición de subcontratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes se encuentren en las situaciones mencionadas en el párrafo anterior.

C) Las unidades de obra, fases o trabajos adjudicados en régimen de primera subcontratación no podrán ser objeto a su vez de nuevas cesiones totales o parciales de los mismos.

3. Obligaciones de los subcontratistas.

Son obligaciones de los subcontratistas:

a) Formalizar el contrato en el que consten las responsabilidades que asumen con respecto al contratista.

b) Desarrollar su actuación de forma coordinada con la contrata.

c) Consultar con la dirección facultativa a través del jefe de obra, las dudas que surjan respecto al contenido del proyecto y de la ejecución de la obra subcontratada.

d) Completar y hacer cumplir a su personal lo establecido en el Plan de Seguridad y Salud y la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

e) Vigilar y hacer cumplir las medidas de prevención de riesgos laborales que afecten a sus propios trabajadores en la obra, prescritas en el Plan de Seguridad y Salud en el trabajo así como las indicaciones e instrucciones recibidas de su contratista, o del jefe de obra, del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra o de la dirección facultativa, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir y regular el régimen de subcontratación con arreglo a las normas aplicables vigentes.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13 ter (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 13 ter, con el siguiente texto:

«Artículo 13 ter. De los Coordinadores de Seguridad y Salud.

En las obras reguladas por la presente Ley se deberá contratar por el promotor a un técnico competente para desempeñar, con arreglo a la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, la función de Coordinador en esta materia durante la elaboración del proyecto, cuando en su redacción interviniera más de un proyectista.

Asimismo deberá el promotor contratar los servicios de técnico competente para desempeñar la función de Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra en aquellos casos en que, antes del inicio de los trabajos o en el curso de los mismos, intervenga en la obra más de una empresa.

Cuando no fuera necesaria la designación de Coordinadores, la dirección facultativa de la obra asumirá las funciones que aparecen específicamente determinadas en el Real Decreto 1627/1997.

Tendrán la consideración de técnicos competentes para desempeñar la función de Coordinadores los titulados a que se refiere la letra a) del artículo 10.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dar rango de Ley a las disposiciones contenidas en la Directiva Europea relativas a la salud y a la seguridad de

los trabajadores, para evitar la alta siniestralidad del sector de la construcción.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 16 por el siguiente:

«Artículo 16. Derechos y obligaciones de los propietarios y usuarios.

1. Concepto.

A los efectos de esta Ley son propietarios los que ostentan, con tal carácter, la titularidad de la edificación, y son usuarios todos aquellos que, por cualquier título, hacen uso de la misma.

2. Derechos.

A. Los usuarios tendrán derecho a que se les facilite en el momento de la recepción de la obra o, en su caso, en el momento de la adquisición sucesiva toda la información, documentación e instrucciones previstas en el artículo 7 de esta Ley.

B. Los usuarios y propietarios tendrán derecho a las garantías y acciones de responsabilidad para ser indemnizados por los vicios o defectos materiales en la construcción de sus viviendas.

3. Obligaciones de los propietarios y usuarios.

A. Corresponde a los usuarios, sean o no propietarios, la utilización adecuada de los edificios o de parte de los mismos conforme a su destino, y a las condiciones de uso, seguridad y habitabilidad, de conformidad con las instrucciones de uso y mantenimiento, contenidas en la documentación de obra ejecutada.

B. En particular son obligaciones del propietario o, en su caso, de los responsables de las comunidades de propietarios:

a) Recibir, conservar y transmitir, si fuera el caso, la documentación de obra ejecutada así como la que acredite las condiciones de legalidad, y los seguros y garantías con que éste cuente.

b) Mantener en buen estado la edificación mediante un adecuado entretenimiento y conservación.

c) Comunicar, a lo largo de la vida del edificio, a las autoridades municipales del cumplimiento de las obras a realizar para mantenimiento y conservación del edificio e instalaciones conforme al manual de uso y mantenimiento integrante en la documentación de obra ejecutada según lo prescrito en el artículo 7 de esta Ley.

d) Las autoridades municipales tienen la obligación de velar por el cumplimiento de las normas de uso y mantenimiento y exigir que la comunicación de la realización de las obras de mantenimiento y conservación se cumplan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor especificación no sólo de los deberes sino también de los derechos de los usuarios, incluyendo sus derechos de información contenidos en el libro del edificio a que hace referencia el artículo 7 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **rúbrica del artículo 18.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la rúbrica del artículo 18 por la siguiente:

«Responsabilidad de los agentes y plazo de prescripción de las acciones.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la rúbrica en relación con el contenido y en coherencia con las enmiendas presentadas a este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 1 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 1, cuya colocación sistemática obligará a la numeración correlativa de los apartados actuales, con el siguiente texto:

«1. Los agentes que intervienen en el proceso de la edificación responderán individual y personalmente, a tenor de sus respectivas funciones y obligaciones, de los daños materiales ocasionados en el edificio por vicios o defectos de su construcción, conforme a lo previsto en el Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir el principio general, los plazos y el alcance de la responsabilidad por daños materiales de los agentes de la edificación.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 1 actual, que pasará a ser apartado 2, por el siguiente:

«2. Las acciones para exigir la responsabilidad prevista en el artículo anterior por daños materiales dimanantes de los vicios o defectos prescribirán en el plazo de tres años, a contar desde que sean conocidos por el afectado dichos daños, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de dos años previsto en el Proyecto de Ley es insuficiente para el ejercicio de las acciones que se conceden a los perjudicados, tanto más si se empiezan a contar desde que se produzcan dichos daños y no desde que sean conocidos por el afectado.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 2 actual, que pasará a ser apartado 3, por el siguiente:

«3. La acción de repetición que pudiere corresponder a cualesquiera de los agentes que intervienen en el proceso de edificación contra los demás, o a los aseguradores contra ellas, prescribirá en el plazo de tres años desde la firmeza de la resolución judicial que condene al responsable al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, o a partir de la fecha en la que se hubiera procedido al cumplimiento de forma extrajudicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 1, letras a), b) y c).**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir las letras a), b) y c) del apartado 1 por las siguientes:

«a) Aval solidario otorgado por entidad bancaria o por sociedades de garantía recíproca o seguro de daños de suscripción obligatoria por el constructor para garantizar durante un año las responsabilidades derivadas de la correcta ejecución y terminación de las obras, que podrán ser sustituidos por la retención durante un año por el promotor de un 5 por 100 del importe de la ejecución material de la obra.

b) Seguro de daños o seguro de caución de suscripción obligatoria para todos los agentes para garantizar durante tres años las responsabilidades derivadas por los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos e instalaciones que ocasionen el incumplimiento de las condiciones de habitabilidad.

c) Seguro de daños o seguro de caución, de suscripción obligatoria por el promotor, que cubrirá durante diez años los daños materiales ocasionados por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga, o a otros elementos estructurales, que comprometan directamente la solidez o la estabilidad del edificio.»

JUSTIFICACIÓN

Para ampliar y mejorar las garantías de los usuarios y consumidores.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 2, letra a).**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto de la letra a) del apartado 2 por el siguiente:

«a) Tendrá la consideración de tomador del seguro el constructor en el supuesto a) del apartado 1, todos los agentes intervinientes en el supuesto b) y el promotor en el supuesto c) del mismo apartado. De las garantías de los apartados anteriores serán beneficiarios o asegurados el propio promotor y los sucesivos adquirentes del edificio o de parte del mismo y sus causahabientes. El promotor podrá pactar expresamente con el constructor que éste sea tomador del seguro por cuenta de aquél. En todo caso, la duración pactada del seguro o aval será la suma de los plazos de responsabilidad y el ejercicio de la acción determinados en los artículos 18 y 19, apartado 1, de esta Ley, cualquiera que sea la forma de pago del precio o firma.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer las distintas responsabilidades en correspondencia con los obligados a responder.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 2, letra d) (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra d) al apartado 2, con el texto siguiente:

«d) En ningún caso podrá constituirse garantía hipotecaria sobre los inmuebles asegurados para responder del pago del precio a que se refieren los párrafos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir que se confundan las garantías que se establecen en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 5.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir dos nuevos párrafos al apartado 5, con el siguiente texto:

«No obstante, podrá pactarse la actualización del indicado límite de la garantía, por el tomador del seguro o cualquier otra persona que ostente el título de propiedad del edificio.

De no actualizarse el valor asegurado, de conformidad con el apartado anterior, en ningún caso será aplicable la reducción de las indemnizaciones previstas en el artículo 30 de la Ley del Contrato del Seguro por falta de actualización del capital asegurado.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir las cautelas necesarias en relación con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguro.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 8, segundo párrafo.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

La franquicia a que se refiere el segundo párrafo de este apartado podría dejar sin efecto la garantía que establece la Ley, pues el límite para poder establecerla (1 por 100 del capital asegurado de cada unidad registral) puede impedir a los dueños con inscripciones que no se consideren unidades registrales acceder a las acciones por responsabilidad.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el artículo 20 por el siguiente texto:

«1. Los notarios y registradores de la propiedad exigirán para autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras de declaración de obra nueva terminada, que se acredite el otorgamiento de la preceptiva licencia de edificación y la expedición por la dirección facultativa de la certificación de finalización de la misma conforme al proyecto objeto de la licencia y, en su caso, a sus modificaciones debidamente aprobadas.

Para autorizar e inscribir escrituras de declaración de obra nueva en construcción, a la licencia de edificación se acompañará certificación expedida por la dirección facultativa, acreditativa de que la descripción de la obra nueva se ajusta al proyecto para el que se obtuvo la licencia y, en su caso, a sus modificaciones debidamente aprobadas. En este caso, el propietario deberá hacer constar la terminación mediante acta notarial que incorporará la certificación antes mencionada. Tanto la licencia como las expresadas certificaciones deberán testimoniarse e incorporarse a las correspondientes escrituras.

En caso de fallecimiento, imposibilidad o negativa de la dirección facultativa, las certificaciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores podrán ser expedidas por técnicos de igual titulación que aquéllos.

2. No se autorizarán ni inscribirán escrituras públicas de primera transmisión ínter vivos o adjudicación de edificaciones a las que sea de aplicación esta Ley, sin que se acredite y testimonie en la escritura de obra nueva o terminada, la previa constitución del aval bancario solidario o seguro contra daños por vicios o defectos de construcción de suscripción obligatoria, regulado en el artículo 19 de esta Ley.

3. No serán inscribibles la cancelación de la inscripción del empresario individual ni la liquidación de las sociedades promotoras sin acreditar previamente la constitución de los seguros o avales obligatorios establecidos por esta Ley, en relación con todas y cada una de las edificaciones en que no hayan expirado los plazos de garantía y de ejercicio de las acciones que se determinan en los artículos 18 y 19 de este texto legal.»

JUSTIFICACIÓN

Transcribir sin mutilaciones el texto de origen.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del apartado Dos de la Disposición Adicional Segunda por el siguiente:

«Dos. Mediante Real Decreto podrá establecerse la obligatoriedad de suscribir cualesquiera de las garantías previstas en el artículo 19, para edificios destinados a cualquier uso distinto del de vivienda.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha suprimido el párrafo primero del apartado dos por considerarlo contradictorio con la obligatoriedad establecida en el artículo 19 para suscribir las garantías establecidas en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional Quinta, con el texto siguiente:

«Disposición Adicional Quinta. Plan de implantación obligatoria de la energía solar en edificios públicos y en viviendas objeto de ayudas públicas.

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados para el próximo período de sesiones un programa de actuación para el cumplimiento del Convenio de Naciones Unidas sobre Cambio Climático que incluya, como mínimo, un plan de implantación obligatoria de la energía solar en edificios públicos y en viviendas objeto de ayudas públicas, que permita en un plazo de cinco años la instalación, al menos, de 50.000 tejados dotados de energía fotovoltaica.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplir nuestras obligaciones internacionales sobre Cambio Climático.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional Sexta con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Sexta. Inspección técnica de la vivienda.

La Administración competente establecerá una inspección obligatoria cada diez años, sobre las condiciones de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir las inspecciones obligatorias necesarias para mantener las condiciones de calidad que pretende la Ley.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Séptima. Medidas fiscales y financieras de apoyo a las PYMES para facilitar el aseguramiento.

El Gobierno arbitrará, en el plazo máximo de seis meses, las medidas fiscales y financieras oportunas para facilitar a las pequeñas y medianas empresas el aseguramiento obligatorio de sus posibles responsabilidades por daños ocasionados por defectos de la construcción y para el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar a las pequeñas y medianas empresas el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda, párrafo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el primer párrafo de la Disposición Final Segunda por el siguiente:

«Se autoriza al Gobierno para que mediante Real Decreto y en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, apruebe un Código Técnico de la Edificación que establezca las exigencias que deben cumplir los edificios en relación con los requisitos básicos establecidos en el artículo 3.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas y para adelantar el proceso de adecuación a la nueva normativa.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión «seis meses» que aparece en la disposición, por la expresión «treinta días».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la petición de trámite de urgencia solicitado por el Gobierno para tramitar el Proyecto de Ley. Aunque el plazo de seis meses que aparece en esta disposición se ha transcrito del texto original del PSOE a partir de la petición de urgencia es demasiado largo y entra en contradición con la misma.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo cuarto (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo cuarto a la Exposición de Motivos por el siguiente:

«También recoge la Ley la normativa de la Unión Europea sobre seguridad y prevención de los riesgos laborales establecida en la Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, y que ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con rango reglamentario por el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, estableciendo las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo cuarto, punto 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir los cuatro últimos párrafos del punto 2 del párrafo cuarto de la Exposición de Motivos por los siguientes:

«Con el fin de promover y asegurar la calidad de lo edificado, la Ley establece los requisitos técnicos que deben cumplir las edificaciones, que abarcan tanto los conceptos de seguridad para sus ocupantes (medidas para evitar los riesgos de ruina, incendio, accidentes e insalubridad), como otros que se refieren al bienestar (prohibición de utilizar amianto, aislamiento térmico y acústico), o la protección del medio ambiente en el entorno inmediato a lo edificado; previéndose su regulación mediante un Código Técnico de la Edificación, que sustituirá ordenadamente a la dispersa normativa actual, contenida en la Normativa Básica de la Edificación y en la demás reglamentación de carácter técnico de obligado cumplimiento. Esta política de promoción y aseguramiento de la calidad de lo edificado debe coordinarse con la política de calidad y seguridad industrial existente que afecta a los productos y a las instalaciones que forman parte de las obras de edificación, así como con la política energética nacional y comunitaria que afecta al sector de la edificación. Se pretende incorporar, además, y con mayor razón, la misma exigencia de calidad a la política de ayuda pública a la vivienda y, especialmente, en lo relativo a la reducción de los efectos contaminantes del medio que se derivan del uso de la energía en este tipo de edificación, exigiendo el uso de energías limpias. Para ello las ayudas públicas a la vivienda deberán condicionarse al logro de este objetivo de calidad que pueda concretarse, entre otras medidas, en la obtención de un certificado energético que valore las características energéticas y sus correspondientes mejoras. Este certificado favorecerá una mayor transparencia en el mercado y fomentará las inversiones tendentes al ahorro energético. Dicha certificación energética, por otra parte, al extenderse a los edificios públicos que se construyan a partir de la entrada en vigor de la ley, junto con las medidas necesarias para optimizar las instalaciones en los edificios existentes, comportará no sólo una reducción importante de gastos corrientes, sino también un ejemplo para los sectores privados. Se regula, asimismo, el acto de recepción de la obra, que tanta importancia tiene en el desenlace del proceso de la edificación, junto con la necesaria información a los usuarios sobre los elementos esenciales del edificio, su uso y su mantenimiento que componen el llamado "Libro del edificio".»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo cuarto, punto 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el punto 3 del párrafo cuarto por el siguiente:

«3. Para los distintos agentes que participan a lo largo del proceso de la edificación se enumeran las obligaciones que corresponden a cada uno de ellos, de las que se derivan sus responsabilidades, configurándose el promotor como una persona física o jurídica que asume la iniciativa de todo el proceso y a la que se obliga a garantizar los daños materiales que el edificio pueda sufrir. Dentro de las actividades del constructor se hace mención especial a la figura del jefe de obra, así como a los subcontratistas, estableciendo el régimen jurídico de la subcontratación y sus limitaciones con la obligación de formalizar las subcontrataciones que, en su caso, se establezcan.

Además la Ley delimita el ámbito de actuaciones que corresponden a los profesionales, el proyectista, el director de obra y el director de la ejecución de la obra, estableciendo claramente el ámbito específico de su intervención, en función de su titulación habilitante.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo cuarto, punto 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del punto 7 del párrafo cuarto de la exposición de motivos por el siguiente:

«7. La Ley se completa con seis disposiciones adicionales; en la primera se establece que la percepción de las cantidades anticipadas reguladas para las viviendas se amplíe a promociones de viviendas en régimen de comunidades de propietarios o sociedades cooperativas.

En la segunda disposición adicional se prevé que la exigencia de la obligatoriedad de las garantías a las que se hace referencia en el artículo 19 de la Ley, se hará de forma escalonada en el tiempo para permitir que el sector vaya acomodándose a lo dispuesto en esta norma. Así la garantía de diez años contra los daños materiales causados por vicios o defectos que afecten a los elementos estructurales, también llamado seguro decenal, será exigible a partir de la entrada en vigor de esta Ley para los edificios cuyo destino principal sea el de vivienda.

Posteriormente, y por Real Decreto, teniendo en cuenta las circunstancias del sector de la edificación y del sector asegurador, podrá establecerse la obligatoriedad de las demás garantías, es decir, del seguro de tres años que cubre los daños causados en los elementos constructivos o en las instalaciones que afecten a la habitabilidad o seguro trienal, y del seguro de un año que cubre los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras.

En la tercera se exceptúa a los miembros de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos de lo dispuesto en esta Ley en lo que se refiere a la delimitación de sus actuaciones en el ámbito de la Defensa.

En la cuarta se determinan las titulaciones académicas habilitantes para desempeñar las funciones de coordinación, de seguridad y salud.

En la quinta se mandata al Gobierno para que remita a las Cortes Generales un Programa sobre energías limpias en los edificios públicos y en las viviendas objeto de ayudas públicas.

En la sexta se establece el mandato del Gobierno para que regule una inspección técnica quinquenal de las viviendas.

En la séptima se mandata al Gobierno para que establezca las medidas fiscales y financieras necesarias para apoyar a las pequeñas y medianas empresas en la asunción de las obligaciones derivadas de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas presentadas.

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley de ordenación de la edificación.

Palacio del Senado, 16 de septiembre de 1999.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Se-

nado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación, a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional Quinta.**

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Quinta (nueva).

Quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de la edificación previstas en la presente Ley, podrá solicitar, dentro del plazo que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede para contestar a la demanda, que ésta se notifique a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso.

La notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar al régimen de responsabilidad de los diferentes agentes que intervienen en el proceso de edificación la «llamada en garantía», prevista en el artículo 1482 del Código Civil para el saneamiento por evicción en los contratos de compraventa.

De este modo, al establecer la posibilidad de provocar la intervención en el juicio como codemandados a otros agentes intervinientes en el proceso, facilitará el hecho de que la sentencia pueda individualizar la causa de los daños o precisar, en caso de concurrencia de culpas, el grado de intervención de cada agente en el daño producido.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de ordenación de la edificación.

Palacio del Senado, 16 de septiembre de 1999.—El Portavoz, **Esteban González Pons.**

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición a la Exposición de Motivos del párrafo siguiente:

«La regulación del proceso de la edificación no quedaría, sin embargo, actualizado y completo si la Ley no se refiriera a aquellos supuestos en que dicho proceso constructivo ha exigido la previa expropiación de bienes o derechos por vincularse a una finalidad u objetivo de utilidad pública o interés social. En este sentido, la Ley actualiza la regulación de un aspecto de la legislación de expropiación forzosa, -sin duda necesitada toda ella de una revisión para adaptarse a la dinámica de nuestro tiempo-, que presenta una significación cualificada y cuya puesta al día no debe demorarse, como es el ejercicio del derecho de reversión, derecho calificado por el Tribunal Constitucional como de configuración legal.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos debe ser completada a fin de recoger el importante contenido de la Disposición Adicional Quinta (nueva) objeto de otra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional Quinta con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Quinta: Regulación del derecho de reversión.

Los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 54

1. En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, mediante el abono a quien fuera su titular de la indemnización que se determina en el artículo siguiente.

2. No habrá derecho de reversión, sin embargo, en los casos siguientes:

a) Cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social. En este supuesto la Administración dará publicidad a la sustitución, pudiendo el primitivo dueño o sus causahabientes alegar cuanto estimen oportuno en defensa de su derecho a la reversión, si consideran que no concurren los requisitos exigidos por la ley, así como solicitar la actualización del justiprecio si no se hubiera ejecutado la obra o establecido el servicio inicialmente previstos.

b) Cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo proceda la reversión, el plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitarla será el de tres meses, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso de expropiación, la desafectación del bien o derecho expropiados o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio.

En defecto de esta notificación la solicitud de reconocimiento del derecho de reversión podrá formularse por el expropiado y sus causahabientes en los casos y con las condiciones siguientes:

a) Cuando se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación del bien o derecho expropiados y no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquellos.

b) Cuando hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiados sin iniciarse la ejecución de la obra o la implantación del servicio.

c) Cuando la ejecución de la obra o las actuaciones para el establecimiento del servicio estuvieran suspendidas más de dos años por causas imputables a la Administración o al beneficiario de la expropiación sin que se produjera por parte de éstos ningún acto expreso para su reanudación.

4. La competencia para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquella o a la que se encuentre vinculado el beneficiario de la expropiación, en su caso, titular de los mismos.

5. En las inscripciones de inmuebles adquiridos por expropiación se hará constar el derecho preferente de los reversionistas frente a terceros posibles adquirentes para recuperar el bien de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el siguiente. Serán nulas las transmisiones que pudieran efectuarse sin haberse dado previa opción al reversionista para ejercer su derecho.

Artículo 55

1. Es presupuesto del ejercicio del derecho de reversión la restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del Indice de Precios al Consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión. La determinación de este importe se efectuará por la Administración en el mismo acuerdo que reconozca el derecho de reversión.

2. Por excepción, si el bien o derecho expropiado hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubiera incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, referida a la fecha de ejercicio del derecho, fijada con arreglo a las normas contenidas en el capítulo tercero del título segundo de esta Ley.

3. La toma de posesión del bien o derecho revertido no podrá tener lugar sin el previo pago o consignación del importe resultante conforme a los apartados anteriores. Dicho pago o consignación deberán tener lugar en el plazo máximo de tres meses desde su determinación en vía administrativa, bajo pena de caducidad del derecho de reversión y sin perjuicio de la interposición de recurso contencioso-administrativo. En este último caso, las diferencias que pudieran resultar de la sentencia que se dicte deberán asimismo satisfacerse o reembolsarse, según proceda, incrementadas con los intereses devengados al tipo de interés legal desde la fecha del primer pago en el plazo de tres meses desde la notificación de la sentencia bajo pena de caducidad del derecho de reversión en el primer supuesto".»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del proceso de la edificación no quedaría actualizado y completado si la ley no se refiriera a aquellos supuestos en que dicho proceso constructivo ha exigido la previa expropiación de bienes o derechos por vincularse a un objetivo de utilidad pública o interés social.

Aunque resulta evidente que la legislación de expropiación forzosa —Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento de 26 de abril de 1997— necesita una revisión integral para adaptarse al nuevo contexto, tanto político-administrativo como socioeconómico, presenta especial urgencia la adaptación a la dinámica de nuestro tiempo, dentro del marco de la institución expropiatoria, de la regulación del derecho de reversión, regulación reiteradamente cuestionada por la doctrina. En este sentido debe tenerse presente que dicho derecho de reversión ha sido calificado por el Tribunal Constitucional como un «derecho de configuración legal», esto es, no incluido en el repertorio de garantías constitucionales, por lo que las posibilidades de diseño del mismo o, lo que es lo mismo, la modulación de los términos de su ejercicio, queda abierta al legislador.

La enmienda propuesta pretende por tanto la actualización de la regulación de dicho derecho modificando los artículos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa que se refieren al mismo.

Mediante la modificación del artículo 54 se matiza el principio general de que la reversión puede producirse sin mayores limitaciones desde que se dé la frustración o

desviación del destino del bien o derecho expropiado del fin que motivó la expropiación. Según la redacción que se propone no procederá el derecho de reversión cuando la afectación al fin que justificó la expropiación se sustituya por la afectación a otro que haya sido declarado, asimismo, de utilidad pública o de interés social, a fin de evitar un desgaste procedimental innecesario, ya que a la reversión seguiría una nueva expropiación para alcanzar un mismo destino sustantivo, como es el fin de utilidad pública o interés social, necesariamente presente en ambos casos. Asimismo, tampoco procederá la reversión del bien o derecho cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o de interés social se prolongue durante 10 años, a partir de la terminación de la obra o el establecimiento del servicio, introduciéndose un principio de ponderación que encuentra su precedente en el artículo 40.2.b) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

El plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitar el reconocimiento del derecho de reversión queda fijado en 3 meses, desde que la Administración notifique la inejecución de la obra, el exceso de expropiación o la desafectación, ampliándose así el tiempo de reflexión que tendrá el interesado para decidir. En defecto de notificación se establece el plazo de 20 años, a partir de la toma de posesión del bien o derecho expropiados, para solicitar dicho reconocimiento, con lo que se rompe un silencio de la norma que resultaba, no sólo anacrónico, sino incompatible con el principio de seguridad jurídica. Estos plazos, en función del fin al que se ordenan, concilian equitativamente las exigencias del interés público con la concesión a los particulares expropiados o causahabientes de un tiempo razonablemente dilatado para el ejercicio de sus derechos. El sistema se completa reconociendo la ley al expropiado y causahabientes el derecho a la reversión en los supuestos en que la obra no se hubiera ejecutado o el servicio no se hubiera implantado, así como cuando la suspensión de la obra o de las actuaciones para implantar el servicio pusieran de manifiesto la voluntad de sus responsables de no llevarlos a término.

Por lo que respecta a la competencia para resolver sobre la reversión, ésta se atribuye a la Administración bajo cuya titularidad se halle el bien o derecho. En los supuestos en que hubiera existido un tercero beneficiario de la expropiación resolverá la Administración a la que aquél se encuentre vinculado en función de la actividad que desarrolle o del servicio que preste.

La modificación del artículo 54 consagra, por último, la preferencia del derecho del reversionista para recuperar el bien expropiado, preferencia que habrá de consignarse expresamente en el correspondiente asiento registral, estableciendo la nulidad de las transmisiones que pudieran efectuarse sin haberse dado previa opción al reversionista para ejercer su derecho.

La nueva redacción del artículo 55 introduce un sistema ágil y objetivo para valorar el bien o derecho objeto de reversión, en función de la evolución del índice de precios al consumo, matizando sin embargo el sistema de valoración cuando el bien o derecho hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica, incorporado mejoras aprovechables por el titular o sufrido menoscabo, y garantiza en todo caso la restitución de la indemnización expropiatoria actualizada en su cuantía requisito indispensable para la recuperación del bien o derecho.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional Sexta con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Sexta: Infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

El artículo 2, apartado a) del Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, quedará redactado de la siguiente manera:

"a) A todos los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, de uso residencial o no y sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 8/1999, de 6 de abril".»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende dar un tratamiento homogéneo, desde un punto de vista de infraestructuras de telecomunicación a la construcción de viviendas de manera que se permita a los usuarios finales acceder a los servicios de telecomunicación proporcionados por el operador de su elección, y a éstos acceder a sus potenciales usuarios en igualdad de condiciones, y de esta manera conseguir un mercado en condiciones de libre competencia. No puede olvidarse que hoy en día las viviendas situadas en urbanizaciones constituyen una de las tipologías de vivienda más demandadas en España.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria Primera (en el proyecto única) que quedaría redactada tal como sigue:

«Disposición Transitoria Primera

Lo dispuesto en esta Ley, salvo en materia de expropiación forzosa en que se estará a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, será de aplicación a las obras de nueva construcción y a obras en los edificios existentes, para cuyos proyectos se solicite la correspondiente licencia de edificación, a partir de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe precisar para evitar cualquier equívoco que las modificaciones que se introducen en el régimen jurídico del derecho de reversión operarán de manera autónoma en relación con el contenido técnico más especifico referente al proceso de ordenación de la edificación que constituye el cuerpo sustancial o básico de la norma.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria Segunda, pasando la Disposición Transitoria Unica del proyecto a ser Disposición Transitoria Primera, del tenor siguiente:

«Disposición Transitoria Segunda

Lo establecido en la Disposición Adicional Quinta no será de aplicación a aquellos bienes y derechos sobre los que, a la entrada en vigor de la ley, se hubiera presentado la solicitud de reversión.»

JUSTIFICACIÓN

En contenido de esta Disposición Transitoria, que completa el contenido de la Disposición Adicional Quinta, respeta los procedimientos de reversión ya iniciados, asegurando así la introducción del nuevo sistema sin afectar a quienes hayan ejercicio ya su derecho conforme a la normativa que se deroga.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Segunda (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Derogatoria Segunda, pasado a ser la contenida en el proyecto Disposición Derogatoria Primera, del tenor siguiente:

«Disposición Derogatoria Segunda

Quedarán en todo caso vigentes las especialidades que en materia de expropiación forzosa se contienen en la legislación urbanística. Los artículos 63 a 70 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, seguirán vigentes en cuanto no se opongan o resulten compatibles con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario precisar con claridad la incidencia de las modificaciones que se introducen en materia de expropiación forzosa en el ordenamiento actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo epígrafe a la Disposición Final Primera del tenor siguiente:

«Disposiciones Finales

Primera. Fundamento constitucional

...

— El artículo 149.1.18ª para la Disposición Adicional Quinta.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible completar la Disposición Final Primera, que ampara la competencia legislativa del Estado, por lo que respecta a las modificaciones que se introducen en la legislación de expropiación forzosa por la nueva Disposición Adicional Quinta.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición Final Tercera.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final Tercera del tenor siguiente, pasando la actual Disposición Final Tercera, referente a la entrada en vigor de la Ley, a ser Disposición Final Cuarta.

«Disposiciones Finales

...

Tercera. Adaptación del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

El Gobierno, en un plazo de 6 meses, adaptará la Sección 4ª, del Capítulo IV del Título II del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa a lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la necesidad de completar la regulación del ejercicio del derecho de reversión considerando las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional Quinta resulta necesario no demorar la actualización de las correspondientes disposiciones reglamentarias.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Final Cuarta (tercera en el proyecto) del tenor siguiente:

«Disposiciones Finales

...

Cuarta. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor a los 6 meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo sus disposiciones adicional quinta, transitoria segunda, derogatoria primera por lo que se refiere a la legislación en materia de expropiación forzosa, derogatoria segunda, y final tercera que entrarán en vigor el día siguiente al de dicha publicación.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable que la entrada en vigor de las normas referentes al ejercicio del derecho de reversión entren en vigor sin demora, considerando, por una parte, la necesidad y urgencia de que nuestro ordenamiento de tratamiento adecuado a unos supuestos cuya regulación actual pugna con la dinámica del contexto socioeconómico y, por otra, la claridad del modelo que se introduce que no requiere de especial estudio o conocimiento por parte de quienes pudieran resultar afectados.

Por el contrario, previsoramente, se mantiene el período de 6 meses para la entrada en vigor de la Ley, habida cuenta de la importancia de la misma para el sector de la construcción y la conveniencia de que los distintos agentes sociales afectados puedan ir adoptando las medidas que estimen oportunas para hacer frente al repertorio de derechos y obligaciones que en la norma se establecen.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Exposición de Motivos	G. P. Senadores N. Vascos	22
	G. P. Socialista	75
	G. P. Socialista	76
	G. P. Socialista	77
	G. P. Socialista	78
	G. P. Popular	80
1	G. P. Socialista	32
	G. P. Socialista	33
2	G. P. Socialista	34
	G. P. Socialista	35
3	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	1
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	2
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	3
	G. P. Socialista	36
	G. P. Socialista	37
	G. P. Socialista	38
	G. P. Socialista	39
	G. P. Socialista	40
4	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	4
	G. P. Socialista	41
	G. P. Socialista	42
	G. P. Socialista	43
5	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	5
	G. P. Socialista	44
6	G. P. Senadores N. Vascos	23
	G. P. Socialista	45
9	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	6
	G. P. Socialista	46
10	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	7
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	8
	G. P. Socialista	47
	G. P. Socialista	48
	G. P. Socialista	49
11	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	9
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	10
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	11
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	12
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	13
	G. P. Socialista	50
12	G. P. Socialista	51
	G. P. Socialista	52
	G. P. Socialista	53

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
13	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	14
	G. P. Socialista	54
	G. P. Socialista	55
Nuevos	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	15
	G. P. Socialista	56
	G. P. Socialista	57
14	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	16
	G. P. Senadores N. Vascos	24
16	G. P. Socialista	58
Rúbrica artículo 18	G. P. Socialista	59
18	G. P. Socialista	60
	G. P. Socialista	61
	G. P. Socialista	62
19	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	17
	G. P. Socialista	63
	G. P. Socialista	64
	G. P. Socialista	65
	G. P. Socialista	66
	G. P. Socialista	67
20	G. P. Socialista	68
D. ADICIONALES		
Segunda	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	18
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	19
	G. P. Socialista	69
Cuarta	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	21
D. A. Nuevas	G. P. Senadores N. Vascos	25
	G. P. Socialista	70
	G. P. Socialista	71
	G. P. Socialista	72
	G. P. Socialista	79
	G. P. Popular	81
	G. P. Popular	82
D. TRANSITORIAS		
Primera	G. P. Popular	83
D. T. Nuevas	G. P. Senadores N. Vascos	26
	G. P. Popular	84
D. DEROGATORIAS		
D. D. Nuevas	G. P. Senadores N. Vascos	27
	G. P. Popular	85

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
D. FINALES		
Primera	G. P. Senadores N. Vascos	28
	G. P. Popular	86
Segunda	Sr. Cámara Fernández y Sr. Román Clemente (G. P.MX)	20
	G. P. Socialista	73
Tercera	G. P. Senadores N. Vascos	29
	G. P. Senadores N. Vascos	30
	G. P. Senadores N. Vascos	31
	G. P. Socialista	74
	G. P. Popular	87
D. F. Nuevas	G. P. Popular	88